

## **DERECHO LABORAL – SEGURIDAD SOCIAL - ADMINISTRATIVO**

Honorables, Magistrados

**SALA CIVIL - FAMILIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**MP. Dra. CLAUDIA YOLANDA RODRIGUEZ RODRIGUEZ**

[secgraltribunalbucaramanga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secgraltribunalbucaramanga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[sectsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[seccivilbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccivilbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

REF.: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXCONTRACTUAL DE ADA  
ACUÑA ACEVEDO Y OTROS CONTRA NUEVA EPS, FOSCAL Y FOSUNAB

RAD. 68001-31-03-007-2020-00118-01

**RAD. INTERNO 551/2022**

**ACTUACION: ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA**

**SERGIE GERARDO ROJAS RAMIREZ**, abogado en ejercicio, mayor y vecino de Bucaramanga, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, comedidamente comparece a presentar los alegatos de segunda instancia, con el fin de que sean tenidos en cuenta al momento de proferirse la sentencia.

### **ALCANCE DEL RECURSO DE APELACION**

**Primero: REVOCAR** la sentencia de primera instancia en todas y cada una de sus partes y conceder las pretensiones de la demanda.

### **NUESTRA POSICIÓN Y SUSTENTO PROBATORIO**

En el presente caso, se evidencia una omisión en la atención médica de la señora MARIA JULIA ACEVEDO DE ACUÑA, el cual consistió, en las siguientes circunstancias:

**Primero. DAÑO POR OCASIÓN EN LA DEMORA EN EL DIAGNOSTICO. LO QUE IMPIDIO UNA ATENCION MEDICA APROPIADA A TIEMPO.**

Como se evidencia en la HC el Dr. MIGUEL OSWALDO CADENA, estableció el 26 de diciembre de 2013 “Me parece importante descartar NEO PULMONAR con eventual compromiso óseo” (hoja 186 y187 del archivo012PRUEBAS.)

En este momento se estaba refiriendo al **CANCER PULMONAR**, tanto así que en la declaración del Dr. LEONIDAS TAPIAS estableció que el cáncer de pulmón puede afectar los huesos, es decir el médico tratante ya sospechaba del cáncer, y en esa

misma consulta ordena una tomografía axial computada de torax (incluye medio de contraste).

Pero es solo el 29 de diciembre de 2014, es decir más de 1 año después, donde los Dres. LARA-DIAZ, le establecen el diagnóstico y señala: “valorada por cirugía de tórax, quienes consideraron paciente CA PULMONAR avanzado que no se beneficia de tratamiento quirúrgica”, el mismo Dr. LEONIDAS TAPIAS, señaló: “Se reviso TAC de tórax paciente con CA Pulmonar avanzado”

Quiere decir esto, que las demandadas tardaron mas de 1 año para poder determinar la patología que sufría la paciente.

Ahora hay que resaltar que no solo fue la consulta de diciembre de 2013, la que sospecha del cáncer, sino por el contrario el mismo médico MIGUEL OSWALDO CADENA, lo solicito el 20 de enero de 2014 (hoja 182 del archivo012PRUEBAS), igualmente el 28 DE ABRIL DE 2014 (HOJA 165 del archivo012PRUEBAS), quiere decir esto, que esta reiteración del profesional de la medicina es una evidencia clara que existían un gran porcentaje de que la paciente sufriera de cáncer.

Ahora, esta sospecha no solo fue del médico tratante, sino también de otros profesionales de la medicina, como se establece el 6 de marzo de 2014 por el Dr. Alirio Gómez Galán (hoja 169 y 163 del archivo012PRUEBAS), en el que señala una posible CA BRONCOGENICO.

Y si bien se evidencia que, a finales del año 2014, ya se había diagnosticado a la paciente, se observa que según la declaración del Dr. JUAN DIEGO HIGUERA COBOS, señaló que la Sra. MARIA JULIA ACEVEDO DE ACUÑA, ingreso por tres diagnostico en enero de 2015, pero en ningún momento estableció el diagnóstico del CANCER PULMONAR, lo que se evidencia de manera notoria la negligencia en determinar realmente el diagnóstico de la paciente.

La demora en el diagnóstico ocasiono los siguientes efectos en la paciente:

- a. No se dio una atención médica adecuada a tiempo para controlar la enfermedad.
- b. Durante más de 1 año la paciente sufrió por cuanto las demandadas nunca suministraron los medicamentos correspondientes en aras de controlar el avance del cáncer, evitar el dolor físico por los dolores que padecía y el dolor anímico de no tener la certeza de lo que sucedía en su cuerpo.
- c. Durante más de 1 año la familia sufrió anímicamente al ver el estado de la paciente sin tener conocimiento de la patología de esta.
- d. Se le realizo una BIOPSIA, que habría sido innecesaria, si se hubieran usado otras ayudas diagnósticas y se hubiera determinado la patología en el año 2013 e inicios del 2014 y que fue la causal de la muerte.

**Segundo. OMISION DE REALIZAR UNA DEBIDA ANAMNESIS.**

Revisada la Historia clínica aportada al proceso, se evidencia por parte de las entidades demandadas lo siguiente:

- A. Durante cerca de un año nunca se interrogo a la paciente sobre sus antecedentes o se retomó información o anamnesis, toda vez que debieron los

profesionales de la salud (DEBER Y OBLIGACION EN TODA HISTORIA CLINICA), interrogar a la paciente respecto a los ANTECEDENTES PERSONALES PATOLOGICOS, ANTECEDENTES PERSONALES NO PATOLOGICOS Y ANTECEDENTES HEREDOFAMILIARES, de gran importancia en el presente caso, por cuanto si el despacho analiza, había antecedentes de gran importancia:

- a. la paciente sufrió de CANCER DE UTERO.
- b. Fumaba y tuvo exposición crónica a humo de leña.
- c. Una de sus hijas había padecido de cáncer.

Situaciones que son consideradas como factores de riesgo como lo señaló el Dr. LEONIDAS TAPIAS DIAZ, al momento realizar el test y pos-test de las probabilidades y como lo allegó la parte demandada de FOSCAL Y FOS UNAB (hoja 42 del archivo025 CONTESTACION FOSCAL FOSUNAB).

### **Tercero. NEGLIGENCIA EN LAS AYUDAS DIAGNOSTICAS E INTERVENCIONES MEDICAS Y QUIRURGICAS.**

Se le realizó una biopsia a la Sra. MARIA JULIA ACEVEDO DE ACUÑA, que fue un total desastre, por cuanto el concepto emitido por el Dr. Kleber Zamora Cabrera (hoja 122 del archivo012PRUEBAS) señaló “por la escasa representación del tumor en uno de los 2 fragmentos es difícil clasificarlo”

Ahora la razón de que la biopsia era necesaria para determinar la patología de la Sra. MARIA JULIA ACEVEDO DE ACUÑA, no tiene razón de ser, por cuanto si se observa el 29 de diciembre de 2014, Dr. LEONIDAS TAPIAS, diagnóstico el cáncer con el TAC “Se revisó TAC de tórax paciente con CA Pulmonar avanzado” (hoja 87 del archivo012PRUEBAS) y acá es importante aclarar, que el Dr. Leónidas Tapias, con toda la experticia correspondiente, con la revisión de un solo TAC pudo diagnosticar lo que evidencia que existió una negligencia de bulto en la demora del diagnóstico y esto es ratificado en la declaración de LEONIDAS TAPIAS Y CARLOS AUGUSTO ROJAS DIAZ, por cuanto es claro que las ayudas diagnósticas para determinar la patología corresponden a imágenes como era el TAC, RX, TOMOGRAFIA ENTRE OTROS por lo cual se presenta una negligencia médica al tener todas las ayudas necesarias y no poder dar un diagnóstico dentro de un término prudencial situación de gran importancia, como lo señaló el DR. JAVIER ENRIQUE FAJARDO en la declaración testimonial al señalar que siempre es fundamental hacer un diagnóstico lo más pronto posible para que la enfermedad no avance y en el presente caso se demuestra que tardaron más de 1 año en hacerlo.

### **Cuarto. ERRORES EN LA REALIZACION DE LAS PRUEBAS.**

Se evidencia que las demandadas incurrieron una y otra vez en la mala realización de las pruebas, como se evidencia entre otras en la historia clínica cuando el Dr. MIGUEL OSWALDO CADENA, solicita el 28 DE ABRIL DE 2014 (HOJA 165 del archivo012PRUEBAS), que se realice nuevamente el TAC DE TORAX. Las demandadas si bien demostraron la realización de diferentes pruebas, el despacho debe entrar a analizar lo siguiente:

- a. Los mecanismos para diagnosticar el cáncer del pulmón, está la Tomografía computarizada (TC), la Resonancia magnética, Tomografía nuclear, la Gammagrafía ósea, la Tomografía por emisión de positrones (TEP), la Ecografía, los Rayos x y la Biopsia.

- b. **A la Sra. MARIA JULIA ACEVEDO DE ACUÑA**, le hicieron diversos exámenes durante más de 1 año.
- c. Durante ese año de exámenes las demandadas no pudieron diagnosticar la patología, lo que ocasiona 2 hipótesis, 1ra) que las pruebas fueron defectuosas y los profesionales de la medicina no podían determinar la patología y 2do) que los médicos no contaban con la experiencia o experticia necesaria para determinar con las ayudas diagnósticas, el diagnóstico de la paciente. Y esto es ratificado por el DR. LEONIDAS TAPIAS DIAZ, al señalar que las probabilidades de determinar el diagnóstico se deben tener en cuenta los antecedentes y de la experticia del médico, por lo cual sin importar como se resuelva cualquiera de los 2 interrogantes, se determina que existió negligencia por parte de las demandadas al no asignar profesionales idóneos para la realización de las prueba o para el análisis de las mismas.

**Quinto. DAÑO EN LA REALIZACION ERRONEA DE LA BIOPSIA PULMONAR PERCUTANEA.**

- a. El 18 de junio de 2014, el Dr. ALIRIO GÓMEZ GALAN (hoja 163 del archivo012PRUEBAS) ordena la BIOPSIA PULMONRA PERCUTANEA. con el fin de que realizara este examen el DR. OLIVERIO VARGAS.
- b. Esta biopsia al momento su realización es asignada a una profesional diferente al Dr. Oliverio Vargas, cuya especialista no la realiza porque considera que la prueba constituye un alto riesgo, por la ocupación alveolar, como se establece en el antecedente clínico de la consulta del 6 de agosto de 2014 (hoja 158 del archivo012PRUEBAS)
- c. Ante la dificultad de la realización de la prueba, el Dr. ALIRIO GÓMEZ GALAN reitera el 5 de agosto del 2014 la orden de la BIOPSIA PULMONRA PERCUTANEA. Con el fin de que realizara este examen el DR. OLIVERIO VARGAS. (hoja 161 del archivo012PRUEBAS).
- d. Al momento de la realización la biopsia no la hizo el profesional requerido, es decir el Dr. Oliverio Vargas, lo que ocasiono que la biopsia fuera insuficiente y hubiera producido un daño en el pulmón de la Sra. MARIA JULIA ACEVEDO DE ACUÑA.
- e. La biopsia no fue realizado por un profesional capacitado, tanto así que siempre se solicitó quien realizara esta prueba fuera el Dr. Oliverio Vargas y esto trajo como consecuencia que la prueba fuera insuficiente y ocasionara un daño en la salud de la Sra. MARIA JULIA ACEVEDO DE ACUÑA, esto se puede observar en el concepto emitido por el Dr. Kleber Zamora Cabrera (hoja 122 del archivo012PRUEBAS), cuando señalo " 1 fragmento corresponde a tejido pulmonar alveolar normal y otro fragmento de pared branquial incluyendo cartílago" es decir la biopsia le destrozó el pulmón. El Dr. CARLOS AUGUSTO ROJAS DIAZ quien señala que se presentó complicaciones secundarias en la toma de la biopsia (hoja 134 del archivo012PRUEBAS) y el mismo 20 de agosto del 2014 el dr. GERMÁN WILLIAM RANGEL JAIMES (hoja 134 del archivo012PRUEBAS) señala con complicaciones de procedimiento intervencionista, el 22 de septiembre de 2014 es ratificado por el DR. JAVIER E. FAJARDO RIVERO (hoja 116 del archivo012PRUEBAS) al señalar "donde acudí por complicación después de la realización de la biopsia de opacidad pulmonar basal derecha requirió tubo de toracostomía derecha durante 1 semana".

- f. Esta situación médica, al afectar el pulmón, no es una situación ligera, por cuanto esta prueba lesiono el órgano que se encontraba con cáncer, lo que ocasionó que el error en la prueba comprometió en un mayor grado los pulmones de la Sra. MARIA JULIA ACEVEDO DE ACUÑA.
- g. Adicionalmente no es comprensible que la clínica después de realizar la biopsia, le dé la salida a la paciente sin determinar su verdadero estado de salud, es evidente a través de la historia clínica, que solamente unas pocas horas después de haber sido dada de alta la Sra. MARIA JULIA ACEVEDO DE ACUÑA debe ingresar por urgencias a la 1:37 de la mañana, (hoja 127 del archivo012PRUEBAS y la hoja 181 del archivo025 CONTESTACION FOSCAL FOSUNAB) y que ingresa con hemoptisis abundantes posterior al procedimiento, donde el mismo DR JULIO ALBERTO BARCO señala “paciente con dx de lesión en hilo pulmonar derecho reciente con derrame pleura, se indica toracostomía cerrada”. Hay que resaltarle al despacho que lesión es igual a daño.
- h. Aquí se evidencia la negligencia médica, por cuanto dio de alta después de la realización de la biopsia, a pesar de haber presentado un evento de abundante hemoptisis, sin procurar solucionar el daño ocasionado con la biopsia. Adicionalmente de conformidad con los protocolos médicos, debe tomar una radiografía del tórax inmediatamente después de la biopsia, situación que no se demuestra por parte de las demandadas.

Se evidencia a través de la declaración del DR. JAVIER ENRIQUE FAJARDO, que la Sra. MARIA JULIA ACEVEDO DE ACUÑA, fue atendida por un NEUMOTORAZ TRAUMÁTICA, por la ocasión de la biopsia percutánea, y estableció que es una complicación que puede ocurrir pero que no es normal sino por el contrario es de baja incidencia.

Hay que resaltar que en la declaración del DR. JAVIER ENRIQUE FAJARDO, señaló que siempre es fundamental hacer un diagnóstico y que al indicarse que la biopsia percutánea la realizara el DR OLVERIO VARGAS, se debe a la experticia, reconocimiento, formación y casuística de este, situación que evidencia que el DR. MELQUISEDEC, quien realiza la ayuda diagnóstica no cumplía con estas especificaciones.

Pretender que existió consentimiento de los familiares de la Sra. MARIA JULIA ACEVEDO DE ACUÑA, el despacho debe analizar habían transcurrido cerca de 3 meses de la orden médica sin hacerse el respectivo examen y más de 8 meses sin conocer el diagnóstico de la Sra. MARIA JULIA ACEVEDO DE ACUÑA y al presumir que el médico en cuestión tenía las habilidades, la paciente y sus familiares permitieron la realización de este examen, hay que resaltar como se estableció en los testimonios, que se necesitaba con carácter urgente el diagnóstico de la Sra. MARIA JULIA ACEVEDO DE ACUÑA para poder iniciar el respectivo tratamiento

#### **Sexto. LA JURISPRUDENCIA.**

La jurisprudencia ha sido reiterativa en reconocer la responsabilidad de las entidades e instituciones prestadoras de salud, en estas mismas situaciones, pero en especial me deseo pronunciar solamente en la sentencia del 15 de marzo de 2021 SC 778121 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia MP. Dr. Francisco Ternera Barrios en el que estableció la responsabilidad de las demandadas por las siguientes razones:

- a. “Daño como consecuencia de la omisión, interrupción, renuencia y tardanza injustificada de los servicios de salud por parte de los demandados, al no realizar

correctamente el tratamiento ordenado por los galenos y que ocasiono la muerte”. En el presente caso ni siquiera hubo tratamiento, por cuanto acá se configuro una tardanza en el diagnóstico.

- b. “Es obvio que el tratamiento no comienza a la mayor brevedad posible como lo reclamaban las circunstancias, negándosele a la paciente la oportunidad para mejorar sus dolencias” está demostrado a todas luces que las demandadas tardaron más de 1 año para determinar el posible diagnóstico lo que ocasiono que falleciera sin haber recibido el respectivo tratamiento
- c. “El no comportamiento oportuno, diligente adecuado de la EPS, por lo que es dable concluir que la mora para la cura o alivio de xxx derivó en agravamiento de su mal, de lo cual deduce la responsabilidad por negligencia de la EPS”. Esto se demuestra de manera clara por lo siguiente, cuando se inició la atención médica en el año 2013 no se tenía claridad del diagnóstico, pero ya a finales del 2014, no solamente se tenía claridad del diagnóstico sino que este ya era un cáncer avanzado, quiere decir que la tardanza de más de 1 año ocasiona que el cáncer invadiera el cuerpo de la Sra. MARIA JULIA ACEVEDO DE ACUÑA.

La sentencia CSJ SC 14 de noviembre de 2014, Rad. n° 2008 00469 01, señala que Esa responsabilidad no solo se predica de los galenos, en sus diferentes especialidades, pues, los centros hospitalarios están obligados directamente a indemnizar por las faltas culposas del personal a su servicio, toda vez que es a través de ellos que se materializan los comportamientos censurables de ese tipo de personas jurídicas. «Esto aunado a que la relación entre el centro asistencial y el enfermo es compleja, bajo el entendido de que comprende tanto la evaluación, valoración, dictamen e intervenciones necesarias, como todo lo relacionado con su cuidado y soporte en pos de una mejoría en la salud, para lo que aquel debe contar con personal calificado y expertos en diferentes áreas. «Por ese motivo, en este tipo de acciones se debe examinar si existe entre las partes una vinculación integral o se prescindió de alguno de los servicios ofrecidos, como puede ocurrir cuando el enfermo se interna en una clínica pero escoge un profesional ajeno a la planta existente, para que se encargue de un procedimiento específico, por su cuenta y riesgo» y en este caso es procedente por analogía, respecto al caso específico de la biopsia en el cual se había recomendado por el médico tratante que lo hiciera el DR. OLIVERIO VARGAS.

#### **Séptimo. NEGLIGENCIA POSTERIORES EL DIAGNOSTICO.**

Si bien a finales del año 2014, ya se había diagnosticado a la Sra. MARIA JULIA ACEVEDO DE ACUÑA, se observa que según la declaración del Dr. JUAN DIEGO HIGUERA COBOS, señalo que cuando ingreso la paciente en enero de 2015, lo hace por tres diagnóstico, quiere decir esto, que aun estando en la historia clínica, información que está en el sistema de las entidades demandadas, no se estableció el CANCER PULMONAR, lo que se evidencia de manera notoria el desconocimiento de los diagnósticos de la paciente.

#### **Octavo. PRUEBAS TESTIMONIALES DE LAS DEMANDADAS.**

Incurrió en un error el despacho judicial de primera instancia, al señala que a través de las declaraciones testimoniales, se había evidenciado una buena atención médica, pero omite el despacho al analizar, que esta supuesta debida atención médica, es para el año 2015, cuando la paciente ya la había invadido el cáncer, tanto así que todos los testimonios se refirieron, pero nada señalan del años 2013 y 2014, y es acá deonde se debe analizar que el incumplimiento a todos los procedimientos y protocolos para el

año 2013 y 2014, bien sea por omisión o por negligencia desencadenaron la muerte de la paciente la Sra. MARIA JULIA ACEVEDO DE ACUÑA.

**Noveno.        PROBABILIDADES DE VIDA.**

La demora de la realización del diagnóstico impidió que la Sra. MARIA JULIA ACEVEDO DE ACUÑA, tuviere la oportunidad, de ser atendida en debida forma y poder tener una mejor calidad de vida durante el 2014 y el 2015 o hubiere tenido una mayor expectativa de vida.

**Décimo.        JUSTIFICACION QUE DEBIA DETERMINARSE EL TIPO DE CANCER.**

Este argumento pierde totalmente cualquier razón de ser, por la simple razón, que no pueden justificar, que, para poder tratar el cáncer, debe conocerse el tipo de este, cuando en el presente caso, ni siquiera pudieron diagnosticar la enfermedad a la Sra. MARIA JULIA ACEVEDO DE ACUÑA.

Atentamente,

**(El presente documento se entiende firmado y suscrito con el envío del email.)**

**SERGIE GERARDO ROJAS RAMIREZ**

C. C. No. 91'473.924 de Bucaramanga

T. P. No. 93.131 del C. S. de la J.

CC [adamaria30@gmail.com](mailto:adamaria30@gmail.com)

[bettizaa@gmail.com](mailto:bettizaa@gmail.com)

[luisatom@hotmail.com](mailto:luisatom@hotmail.com)

[abogada@luisaconsuegra.com](mailto:abogada@luisaconsuegra.com)